

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHOS y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
Demandado: DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 **2022 00180 01.**
Decisión: CONFIRMAR SENTENCIA APELADA

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a decidir el recurso de apelación propuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia el 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

En el escrito inicialista se deprecó que se declarará que entre la señora Beatriz Jaimes y Nicolas Gómez Perea existió una unión marital de hecho desde 7 de diciembre de 1983 hasta el 19 de agosto de 2021 cuando falleció el compañero, así como el reconocimiento de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

En sustento de las suplicas adujo,

Que la petente y el señor Nicolas Gómez Perea (Q.E.P.D.) convivieron como pareja estable, bajo el mismo techo, de manera singular, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual, de forma permanente y continua, desde el 7 de diciembre de 1983 hasta el momento del fallecimiento del compañero el 19 de agosto de 2021

Que la pareja se profesó un trato en público como de esposos, incluso en el ámbito familiar y laboral. Como domicilio permanente siempre tuvieron como domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar

Durante la unión procrearon tres hijos Diana, Nathalie y Jonathan Gómez Sarmiento, todos mayores de edad.

Se afirma que el señor Nicolas Gómez Perea contrajo matrimonio con la señora Meredith del Socorro Gutiérrez Romero pero que se encontraban separados de cuerpo desde 1983, circunstancia que se mantuvo hasta el día de su fallecimiento. Que la señora Gutiérrez Romero hizo vida marital con otro compañero con el que procreo una hija de nombre Katherine Stella Antelis Gutiérrez en el año 1989.

Que la convivencia y el trabajo mutuo de los compañeros les permitió conformar una sociedad patrimonial integrada por un inmueble y pasivos.

Trámite procesal de primera instancia

Notificados personalmente los convocados Meredith del Socorro Gutiérrez, Nicolas y Giovanni Gómez Gutiérrez; en su contestación no aceptaron como ciertos unos hechos y adujeron que se atenían a lo probado en el proceso y propusieron las excepciones denominadas *“falta de poder y falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Los resistentes Jonathan, Nathalie y Diana Gómez Sarmiento, al contestar la demanda allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRIZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

Tramitado en su integridad el proceso, la *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de abril de 2023, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Segunda de Familia de esta ciudad, finiquitó la primera instancia con sentencia en la que accedió a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho por el tiempo indicado en la demanda al encontrar satisfechos los requisitos exigidos en la ley 54 de 1990 . Y resolvió negar el pedimento de la sociedad patrimonial.

Después de hacer un recuento detallado de las pruebas obrantes en la foliatura, particularmente la versión vertida por las partes en los interrogatorios absueltos y los testigos presentados por la parte demandante en su testimonio, halló coincidente el dicho de estos últimos con lo narrado por la demandante.

Resaltó de ellos, su calidad de testigos presenciales dado que todos fueron vecinos de la pareja en el Barrio San Fernando de esta ciudad desde 1983, donde se estableció la familia Gómez- Sarmiento, conociendo de primera mano la relación y el trato público que como pareja se prodigaron; todos y cada uno dieron fe de la convivencia que existió entre ellos hasta el momento del fallecimiento del presunto compañero, quien lo atendió durante todo el tiempo de su enfermedad junto con sus hijos.

Destacó que todos los testigos fueron coincidentes en certificar sobre la inexistencia de interrupción en la relación y de ausencias temporales o esporádicas.

Encontró apoyo en la prueba documental aportada con la demanda, que da cuenta de la afiliación de la señora Beatriz Sarmiento como beneficiaria de su compañero en el sistema de salud desde 1999.

Así, con el material probatorio corroboró la existencia de la comunidad de vida marital de la pareja permanente y singular que existió entre ellos durante el tiempo señalado en el libelo, lo que conllevó a que accediera a las pretensiones de la demanda.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

Repudio que el compañero hubiese vivido esporádicamente con la esposa, en tanto ninguna prueba fue presentada para corroborar el dicho de los demandados en interrogatorio, incluso, no los encontró suficientes para desmentir a los testigos que realizaron de forma coincidentes afirmaciones en contrario.

Por otro lado, denegó los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho por cuanto la sociedad conyugal conformada en el matrimonio contraído con la señora Meredith del Socorro Gutiérrez desde el 17 de julio de 1976 no está disuelta, lo que impide la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990. Arribo a la anterior decisión, luego de analizar jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la SC 4027 de 2021 en donde se trata de la separación de cuerpo como causal de disolución de la sociedad patrimonial, pero que no es doctrina probable, y como tal, precedente obligatorio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión contenida en el ordinal segundo de la sentencia, es decir, la negativa al reconocimiento de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el abogado de la parte demandante lo apeló, tras considerar que justo era accederse a la pretensión ya que los esposo se separaron de hecho desde 1979 por lo que para 1983 cuando inició la convivencia con la demandante ya se había disuelto la sociedad, por la separación definitiva.

Posición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de los demandados Jonathan, Nathalie y Diana Gómez Sarmiento, interponiendo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLÁS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Caso concreto.

En la motivación del fallo del Juzgado aparece pacífico, la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre Beatriz Sarmiento Jaimes y Nicolás Gómez Perea (Q.E.P.D.) desde el 7 de diciembre de 1983 hasta el día del fallecimiento del compañero, el 19 de agosto de 2021.

El desacuerdo de los recurrentes radica en el no reconocimiento de la sociedad patrimonial resultante de la unión. Para lo que en su interpretación no es un hecho impeditivo la persistencia de una sociedad conyugal, cuando, desde 1979 o 1980 los cónyuges se separaron de cuerpo de hecho.

Es cierto que Nicolás Gómez Perea y Meredith del Socorro Gutiérrez Romero contrajeron matrimonio católico el 17 de julio de 1978 pues así está probado con el Registro Civil de Matrimonio que fue allegado como anexo de la demanda, así como también lo es que carece de cualquier anotación relativa a su finiquito, esto es, anulación, cesación de los efectos civiles, por lo que la sociedad conyugal que coetáneamente nació con la celebración del matrimonio, artículo 180 del Código Civil se mantuvo vigente hasta la muerte del señor Gómez Perea, cuando se disolvió el vínculo jurídico.

Plantea entonces el *sub judice* en alzada, la tesis que, debido a que se dio a la ruptura definitiva e irrevocable de la relación matrimonial, surgió entre los convivientes la sociedad patrimonial, a pesar de que la sociedad conyugal, no había sido disuelta.

Es decir, el problema jurídico planteado a la Sala a través de los recursos de apelación es un asunto eminentemente de derecho, por lo que,

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

para su absolución, basta trae a colación lo que al respecto la ley y la jurisprudencia tienen decantado al respecto.

El canon génesis del reproche, es el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005 el cual dispone en lo pertinente: “ [s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos; ..., **b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.**” (Negrilla a propósito).

La ausencia de cualquiera de los requerimientos constitutivos de la unión marital del hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años o la persistencia de una sociedad conyugal sin disolver, en cabeza de cualquier de los compañeros permanentes, impedirán que el juzgador cognoscente pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.

En este contexto debe estar edificada hoy la **doctrina probable** de la **Corte Suprema de Justicia** que de forma lineal ha señalado que la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital, como de los especiales a que se refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre, recientemente recordando la doctrina en sentencia **SC-003 del 18 de enero de 2021** del MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, puntualizó:

*[S]on requisitos fundamentales para su estructuración [de la unión marital de hecho], la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, pues se acepta como tal únicamente la conformada por un hombre y una mujer; que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio; y que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. **Y para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho’** (negrilla fuera de texto, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117).*

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLASGÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

Tesis reiterada el 15 de noviembre de 2012 en los siguientes términos:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas...

De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen (negrilla fuera de texto, SC, rad. n.° 2008-00322-01).

Y posteriormente agregó:

*En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, **siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma**’ (Cas. Cív., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (negrilla fuera de texto, SC, 11 sep. 2013, rad. n.° 2001-00011-01).*

*En concreto, frente a la comunidad de bienes, dijo que «[e]n muchos casos, salvo excepciones, se permite que florezca una sociedad universal de bienes y su coexistencia con otras. Esto explica la razón por la cual, frente a la existencia de un impedimento dirimente de uno o de ambos convivientes para contraer nupcias, el artículo 2°, literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, proscribió el nacimiento de la sociedad patrimonial. **Para el efecto se exige que las sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas, así no hayan sido ‘liquidadas’, cual arriba quedó precisado**» (negrilla fuera de texto, SC3466, 21 sep. 2020, rad. n.° 2013-00505-01).*

En suma, conforme a la doctrina probable de la Sala, el artículo tantas veces mencionado, además de fijar una presunción sobre la existencia de una comunidad de activos, como fue alegado en el remedio extraordinario, fijó los requerimientos que deben probarse para acceder judicialmente a su declaración, pues de forma inequívoca prescribió que sólo frente a su cumplimiento **hay lugar a declararla judicialmente, lo cual no será procedente** «cuando los compañeros cesan la vida común antes de satisfacerse el plazo legal, **por la preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial de alguno de los partícipes**, o por la ausencia de un fondo común» (SC2222, 13 jul. 2020, rad. n.° 2010-01409-01).”

En esta oportunidad, citando la Corte Constitucional se puntualizó

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

“ (...) el trato diferente tiene un propósito constitucionalmente admisible, como es evitar la confusión patrimonial que puede generarse ante la coexistencia de las universalidades jurídicas emanadas de diversas fuentes, sin que existan otros instrumentos legales menos gravosos que permitan la satisfacción de esta finalidad.

Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se disuelva la preexistente sociedad conyugal.

La Corte tiene definido:

*[L]o que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, **suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución.** Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda’ (CSJ SC de 23 de marzo de 2011, exp. 2007-00091-01) (SC4829, 14 nov. 2018, rad. n.º 2008-00129-01).*

En el mismo sentido se expresó el órgano de cierre constitucional:

[L]a exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal...

Esta es la posición inveterada de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, y sobre la cual se nota, se edificó el fallo de primera instancia, por lo que ninguna crítica merece por parte de esta Corporación, pues acogió el precedente obligatorio sentado a través de doctrina probable que a la fecha no ha sido modificada por la misma vía.

No es ajena esta Corporación al conocimiento de la sentencia **SC 4027 del 14 de septiembre de 2021** del honorable Magistrado Luis Armando

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

Tolosa Villabona donde se acuña la tesis, sobre la cual se edifica la censura del recurrente bajo el siguiente tenor:

“ [l]a separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.” (Subraya de la Sala)

Para exponer la motivación de la sentencia nos permitimos citar in extenso los siguientes apartes:

“ (...) No admite duda, según el ordenamiento y la doctrina jurisprudencial, que para efectos del nacimiento de la sociedad de gananciales o de la patrimonial, en la primera, “a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal” (art. 1774 del Código Civil), desde su celebración; o, en el caso de la segunda, “(...) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos [2] años, entre un hombre y una mujer (...)” (art. 2 de la Ley 54 de 1990).

En el caso de la conclusión la circunstancia varía, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibídem, modificado por la Ley 1ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial.

*Esta situación de hecho, **consistente en la ruptura definitiva e irrevocable**, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de “(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente” (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o “fachada” de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.*

En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudo a ganar o a construir ?. Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad.

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

En estas hipótesis, tampoco puede plantearse como respuesta para sostener que la sociedad pervive apenas formalmente, que si uno de los consortes no es causante o no provocó la ruptura no puede aplicarse esta solución porque subjetivamente u objetivamente no dio lugar al cisma o quebrantamiento de la convivencia. Esta tesis resulta deleznable por cuanto, siendo el matrimonio una convención intervenida por el Estado, el cónyuge no causante del cese definitivo ha contado con las acciones que le oferta el ordenamiento para pedir la aplicación de las disposiciones que regulan el incumplimiento de las obligaciones conyugales por parte del otro consorte con las condignas consecuencias legales que consignan las mismas disposiciones, de tal modo que de su parte, también ha existido negligencia en utilizar los mecanismos que brinda el Estado de Derecho en el ámbito familiar.

(...)

Como colofón de este ejercicio comparatista , la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias, que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial del régimen económico social.”

Sin embargo, esta **no es doctrina probable**, la que por definición del artículo 4° de la Ley 169 de 1896 se constituye por “ *tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, ... y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, (...)*”; incluso nótese que no se trató de una decisión uniforme pues ésta tiene aclaración y salvamento de voto por parte de los Magistrado de la Corte.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

Así las cosas, mientras la regla contenida en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990 y la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, trasuntada al inicio de esta providencia no varíe, es de imperativo acatamiento, como garantía de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, que de proceder el operador judicial de forma diferente, haciendo eco únicamente al clamor de justicia como lo alega de forma simplista el recurrente, podrían verse socavados aquellos derechos fundamentales en los eventos en que frente a casos similares se arribe a conclusiones diferentes.

Bien dijo Hernando Morales Molina que *«[e]l estado democrático requiere de un órgano que como juez haga observar la ley objetivamente considerada, e imprima una interpretación uniforme de las normas jurídicas. El tribunal de casación cumple así una función de control sobre los tribunales inferiores, o sea que ejerce una censura represiva»*¹.

De allí que el artículo 230 de la Constitución Política estableciera que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial; excepcionalmente, claro está, podrán desconocerse los precedentes vertical y horizontal, siempre que cumplan *«con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende»* (STC8847, 11 jul. 2018, rad. n.º 2018-00144-01).

Colofón de lo expuesto, al amparo de la jurisprudencia imperante se descarta que el juzgado de primera instancia haya incurrido en una mala interpretación de la norma o en desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en punto al requisito de la disolución de la sociedad conyugal existente en uno o ambos compañeros para la procedencia de la declaración judicial de la sociedad patrimonial, sino que por el contrario su interpretación esta acorde con la hermenéutica armónica de las Altas Cortes, motivo por el cual los argumentos de censura no se abren paso y habrá de confirmarse la decisión.

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará a los recurrentes al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C.

¹ *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte General, Editorial ABC, 1991, 11ª Ed., p. 637.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.

G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense de manera concentrada en oportunidad.

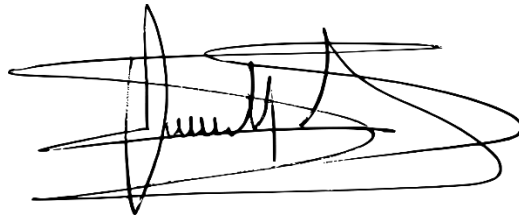
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Demandante: BEATRÍZ SARMIENTO JAIMES
DIANA GÓMEZ SARMIENTO y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de NICOLAS GÓMEZ PEREA e INDETERMINADOS, MEREDITH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROMERO
Radicación: 20001 31 10 002 2022 00180 01.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado